

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA INICIO	24/01/2024	ESTADO DEL 25-01-2024
FECHA FINAL	25/01/2024	J15 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
122815	11001600001920098121200	0015	24/01/2024	Fijaciòn en estado	MEJIA GARZON - EFRAIN ALBERTO : AI 112 DEL 23/01/2024 DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION.//ARV CSA//
122815	11001600001920098121200	0015	24/01/2024	Fijaciòn en estado	MEJIA GARZON - EFRAIN ALBERTO : AI 113 DEL 23/01/2024 SE ABSTIENE DE IMPARTIR LEGALIDAD, CANCELA ORDENES DE CAPTURA Y ORDENA LIBERTAD.//ARV CSA//

Condenado: Efraín Alberto Mejía Garzón C.C. 80.436.439
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00
No. Interno 122815-15
Auto I. No. 112



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

ext.
pasar U19
a Guillermo

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a la sentenciada **EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de marzo de 2010, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON**, a la pena principal de 35 meses de prisión y multa de 19.2 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal.

2.2. En la citada decisión, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 36 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente cien mil pesos (\$100.000), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado, con la advertencia que si no procedía a ello, en el término establecido, se le revocaría el beneficio otorgado.

2.3. El 12 de agosto de 2011, este juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena, y como quiera que se encontraba ampliamente fenecido el término para suscribir diligencia de compromiso, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

2.4. El 27 de diciembre de 2011, este Despacho dispuso la ejecución de la sentencia, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

2.5. Por auto del 19 de septiembre de 2012, este Despacho restauró el subrogado penal al sentenciado, por un periodo de prueba de tres (3) años, contados a partir de la firma de la diligencia de compromiso la cual se suscribió el día 17 de septiembre de 2012.

2.6. Este Despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2013, envió las diligencias al Juzgado Homólogo de Acacias (Meta), por competencia, toda vez que el penado se encontraba detenido en la colonia agrícola de Acacias (Meta), por cuenta de otro proceso.

2.7. El Despacho reasumió el conocimiento de la presente causa y frente al incumplimiento del numeral 2º de la diligencia de compromiso suscrita el 17 de septiembre de 2012, por el condenado **EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON**, esto es, "observar buena conducta", ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P., para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, rindiera las explicaciones pertinentes en torno al incumplimiento.

Condenado: Efraín Alberto Mejía Garzón C.C. 80.436.439
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00
No. Interno 122815-15
Auto I. No. 112

2.8. En auto del 27 de octubre de 2016, el Despacho revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON**. Razón por la cual se emitieron órdenes de captura en su contra.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor de la condenada ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio sin que pueda ser menor a 5 años.

Para el caso en concreto y como quiera que el penado hizo caso omiso frente a sus obligaciones derivadas de esta concesión de la suspensión condicional de la pena y toda vez que la jurisprudencia afirma que:

*...“ En cuanto a la iniciación del término de prescripción, el estatuto punitivo no trae previsiones, Aunque lo lógico es entender que ellos suceden a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia; no obstante, ello no es Claro en diversas circunstancias. **En efecto coma en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallará internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho lapso;** Asimismo, en segundo lugar, en hipótesis en la que El condenado se encontrará Gozando de un sustitutivo de la pena privativa de la libertad (suspensión De la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional- Código penal, Artículo 63 y siguientes-) Y estos se revocan, debe entenderse que el lapso de prescripción de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no se ha aprendido”.*

Así las cosas, la fecha desde la cual debe comenzar a contabilizarse el término de prescripción debe ser desde el momento en el que el condenado haya evadido el cumplimiento de la pena que venía purgando. ...

Condenado: Efraín Alberto Mejía Garzón C.C. 80.436.439
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00
No. Interno 122815-15
Auto I. No. 112

Es decir que, en el presente caso, atendiendo a que, por auto del 19 de septiembre de 2012, se restauró el subrogado penal a favor del sentenciado, por un periodo de prueba de tres (3) años, contados a partir de la firma de la diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 17 de septiembre de 2012, es a partir del cumplimiento del periodo de prueba que ha de contabilizarse el término prescriptivo.

Ahora, es de señalar adicionalmente que es dable descontar al término prescriptivo, el transcurrido desde la culminación del término de periodo de prueba, y hasta el 27 de marzo de 2018, pues durante tal lapso el condenado estuvo privado de la libertad en virtud del proceso 11001600001920121595500.

Lo anterior por cuanto al estar privado de la libertad por cuenta de otro proceso, el cumplimiento de la presente sentencia se tornó durante tal lapso de imposible ocurrencia, pues una persona no puede descontar pena por dos procesos simultáneamente.

En ese sentido, el término prescriptivo solo inició contabilización una vez el condenado fue puesto en libertad en el radicado 11001600001920121595500, es decir desde el 27 de marzo de 2018.

27/03/18	Remite Boleta de Libertad	MEJIA GARZON - EFRAIN ALBERTO : BOLETA DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA 041	PROCESO	PROCESO
27/03/18	Auto extingue condena	MEJIA GARZON - EFRAIN ALBERTO : DECRETAR LA EXTINCCION LIBERACION DE LA CONDENA IMPUESTA AL SENTENCIADO POR PENA CUMPLIDA / CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA / LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD / NOTIFICARLO PERSONALMENTE EN SU RESIDENCIA / PROCEDE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION / BAJA PROCESO WLR	PROCESO	PROCESO

De manera que, conforme la normatividad en cita, para el caso concreto el término de prescripción equivale a cinco (5) años, que contados a partir del 27 de marzo de 2018 fecha en la cual el penado fue dejado en libertad por cuenta del radicado 11001600001920121595500, ha sido superado.

Luego de que el penado fue dejado en libertad por cuenta del proceso 11001600001920121595500, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido, pues el sentenciado **EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON**, no fue aprehendido ni dejado a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 27 de marzo de 2023, término máximo exigible para el cumplimiento de su condena, tampoco fue dejado a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y la Página del SISPEEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004).

- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON**.

Condenado: Efraín Alberto Mejía Garzón C.C. 80.436.439
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00
No. Interno 122815-15
Auto I. No. 112

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se devolverán las cauciones si las hubiere.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00	Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad No. Interno 122815-15
En la fecha Notifiqué por Estado No.	Auto I. No. 112
25 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Condenado: Efraín Alberto Mejía Garzón C.C. Bn. 436.439.
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00
No. Interno 122815-15
Auto I. No. 112

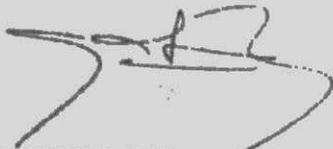
SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se dicta en virtud del artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, y de conformidad con lo que si las hubiere

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de estas disposiciones

CUARTO: Notificar al condenado de la presente providencia y de los efectos procesales

Contra esta providencia proceder los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00
No. Interno 122815-15
Auto I. No. 112

Efraín ALBERTO MEJÍA GARZÓN



cc. 80.436.439. BG+

cc. 320.283.10.56

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 112 Y 113 NI 122815 / EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 9:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificaod de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 #.16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 23 de enero de 2024, 4:57 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, wildelgado@hotmail.com <wildelgado@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 112 Y 113 NI 122815 / EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 112 y 113 de fecha 23/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON**, capturado en virtud de la orden de captura expedida para cumplimiento de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de marzo de 2010, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON**, a la pena principal de 35 meses de prisión y multa de 19.2 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal.

2.2. En la citada decisión, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 36 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente cien mil pesos (\$100.000), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado, con la advertencia que si no procedía a ello, en el término establecido, se le revocaría el beneficio otorgado.

2.3. El 12 de agosto de 2011, este juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena, y como quiera que se encontraba ampliamente fenecido el término para suscribir diligencia de compromiso, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

2.4. El 27 de diciembre de 2011, este Despacho dispuso la ejecución de la sentencia, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

2.5. Por auto del 19 de septiembre de 2012, este Despacho restauró el subrogado penal al sentenciado, por un periodo de prueba de tres (3) años, contados a partir de la firma de la diligencia de compromiso la cual se suscribió el día 17 de septiembre de 2012.

2.6. Este Despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2013, envió las diligencias al Juzgado Homólogo de Acacias (Meta), por competencia, toda vez que el penado se encontraba detenido en la colonia agrícola de Acacias (Meta), por cuenta de otro proceso.

2.7. Este Despacho reasumió el conocimiento de la presente causa y frente al incumplimiento del numeral 2º de la diligencia de compromiso suscrita el 17 de septiembre de 2012, por el condenado **EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON**, esto es, "observar buena conducta", ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P., para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, rindiera las explicaciones pertinentes en torno al incumplimiento.

2.8. En auto del 27 de octubre de 2016, el Despacho revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON**. Razón por la cual se emitieron órdenes de captura en su contra.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la imposibilidad de impartir legalidad a la captura efectuada contra **EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON**, en cumplimiento de la orden de captura emitida dentro del radicado de la referencia, por las siguientes razones,

El Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON**, a la pena principal de 35 meses de prisión y multa de 19.2 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal.

Condenado: Efraín Alberto Mejía Garzón C.C. 80.436.439
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00
No. Interno 122815-15
Auto I. No. 113

Sin embargo, el Despacho en auto de la fecha el Despacho decretó la prescripción de la pena la cual aconteció antes de que fuese materializada la aprehensión, situación reconocida en auto independiente.

Ahora como quiera que surge claro que el penado no es requerido por cuenta de las presentes diligencias, pues la condena emitida contra ella prescribió se procederá a cancelar las órdenes de captura emitidas en su contra y se ordenará la libertad inmediata de la misma.

Se señala adicionalmente que el condenado fue capturado el 22 de enero de 2024 a las 15:20 horas y dejado a disposición de este Juzgado en la fecha a las 10:49 horas, allegándose el acta de derechos del capturado, y constancia de buen trato, con base en una orden de captura legalmente emitida en su momento razón por la cual la actuación policial se desarrolló adecuadamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON** efectuada el 22 de enero de 2024.

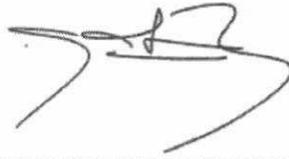
SEGUNDO: CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LAS ORDENES DE CAPTURA emitidas contra **EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON** en el proceso de la referencia y **ORDENAR SU LIBERTAD INMEDIATA.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario
JCA



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00
No. Interno 122815-15
Auto I. No. 113

Registro No. 11001-60-00-019-2009-01212-00
No. Interno 122815-15
Acto 1. No. 113

Sin embargo, el Despacho en sufo de la fecha en que se produjo la prescripción de la pena la cual
aconteció antes de que fuese materializada la situación reconocida en auto
independiente

Ahora como quiera que surge en que el proceso se encuentra por cuenta de las presentes
diligencias pues la condena emitida en la fecha antes mencionada se cancela las ordenes de
captura emitidas en su contra y se ordena la libertad inmediata.

Se señala a la presente que el demandado fue capturado el día 22 de enero de 2024 a las 18:20 horas
y llevado a la posición de este Juzgado en la fecha antes mencionada, allegándose el acta de
detención del capturado y constancia de su trato con el personal de custodia legalmente
emitida en su momento razón por la cual la actuación procesal se archiva aduciendo.

En tanto de lo expuesto el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.

RESUELVE

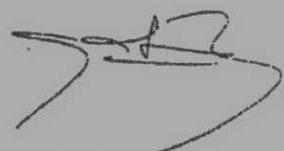
PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPARTIR LEGALIDAD en el caso de EFRAIN ALBERTO MEJIA
GARZON efectuada el 22 de enero de 2024.

SEGUNDO: CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LAS ORDENES DE CAPTURA emitidas en el caso de
EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON en el proceso de la referencia y **ORDENAR SU LIBERTAD**
INMEDIATA

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser
interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Registro No. 11001-60-00-019-2009-01212-00
No. Interno 122815-15
Acto 1. No. 113

EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON



cc. 40.436 439. BGT.

cc. 320 283.10.02

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 112 Y 113 NI 122815 / EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 9:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificaod de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 23 de enero de 2024, 4:57 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, wildelgado@hotmail.com <wildelgado@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 112 Y 113 NI 122815 / EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 112 y 113 de fecha 23/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia